



JUZGADO DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO

CORDOBA

SENTENCIA nº103/2021

En Córdoba, a dos de junio de dos mil veintiuno.-

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez [REDACTED]
[REDACTED] titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº3 de Córdoba, el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** registrado con el nº96/2021, seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, siendo partes [REDACTED]
[REDACTED], como demandante, representado y asistido por el Letrado [REDACTED], y el **AYUNTAMIENTO DE CABRA**, como demandado, representado por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED], en el que se impugna la resolución de 15 de febrero de 2021 del Alcalde de Cabra, que desestima el recurso de reposición formulado contra otra anterior de 28 de diciembre de 2020, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada con fecha 15 de septiembre de 2020 (expediente RP 2020018), siendo la **cuantía del recurso 3.209,55 €**; se procede, en nombre de S.M. el Rey, a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el mencionado Letrado, en la indicada representación, con fecha 7 de abril de 2021 se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 15 de febrero de 2021 del Alcalde de Cabra, que desestima el recurso de reposición formulado contra otra anterior de 28 de diciembre de 2020, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada con fecha 15 de septiembre de 2020 (expediente RP 2020018), solicitando se dejara sin efecto, y se condenara a la Administración demandada al pago de la cantidad reclamada.



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la demandada, y citar a las partes para la celebración de vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a fin de poder hacer alegaciones en el Juicio.

TERCERO.- Llegada la fecha señalada, la vista se celebró con el resultado que obra en autos, habiendo comparecido ambas partes, ratificándose la actora en su pretensión inicial y oponiéndose la demandada en virtud de las alegaciones que tuvo por convenientes. Recibido el pleito a prueba, se practicó la admitida, tras lo cual, las partes informaron lo que interesó a su derecho, declarándose a continuación los autos conclusos, mandando traerlos a la vista para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la resolución de 15 de febrero de 2021 del Alcalde de Cabra, que desestima el recurso de reposición formulado contra otra anterior de 28 de diciembre de 2020, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada con fecha 15 de septiembre de 2020 (expediente RP 2020018).

Alega la parte actora que el día 18 de septiembre de 2019, sobre las 20:00 horas, caminaba por la Plaza de España, de Cabra, y sufrió un esguince de tobillo izquierdo al introducir el pie en el hueco del alcorque de uno de los naranjos allí existentes, que no se encontraba cubierto con rejilla ni relleno de material compactado, a diferencia de los demás de la plaza, que además tenía un paso reducido por la presencia de los veladores de una cafetería. Como consecuencia de ello, se le occasionaron 50 días de baja médica y 5 de perjuicio moderado, por los que reclama la cantidad de 2.959,55 €, a la que añade el importe de las 5 sesiones de fisioterapia recibidas, que asciende a 250 €. Entiende que de tales cantidades debe responder la Administración demandada al darse todos los requisitos exigibles para la procedencia de la acción de reclamación de responsabilidad patrimonial, puesto que el obstáculo existía



en la vía pública, con su conocimiento y sin señalización de advertencia alguna.

El Ayuntamiento demandado niega la responsabilidad de la Administración, al faltar el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido. Subsidiariamente, considera que la indemnización habría de ser minorada, por la contribución causal del propio recurrente, que no se apercibió del hueco.

SEGUNDO.- De acuerdo con el artículo 106.2 de la Constitución Española, que establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos", el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

a) Un hecho imputable a la Administración, bastando con acreditar que se ha producido un daño antijurídico, en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

c) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 40/15, en el artículo 32, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.



d) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

En la órbita del funcionamiento anormal de la actividad administrativa, se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada.

En el campo del funcionamiento normal, la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración, es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- En la esfera de las administraciones locales, el art. 54 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa" y en línea con esto, el art. 223 del RD 2568/86, de 28 de noviembre que aprueba el



Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales dispone que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Por su parte, el art. 3.1 del RD 1372/1986, 13/06/1986, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales establece que: "son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local". Resulta igualmente indiscutible la competencia de los Ayuntamientos para la pavimentación de las vías públicas urbanas, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, competencia local que debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público.

CUARTO.- La cuestión nuclear del presente litigio gira en torno a la existencia de relación de causalidad entre el servicio público y el daño sufrido, sin que se pueda albergar duda alguna de que el tropiezo se produjo en las circunstancias descritas por la parte actora, teniendo en cuenta la testifical practicada de [REDACTED], que, aunque amigo del demandante, mantiene un discurso contundente y seguro, sin vacilaciones o dudas, que convence a este juzgador de la realidad de sus manifestaciones. Por otro lado, la documentación obrante en el expediente, incluida la grabación de las cámaras del lugar, así como la documental médica, constituyen indicios que corroboran la declaración prestada.

Pues bien, para la determinación del nexo causal debe partirse de las características del obstáculo, que consistía en el alcorque no cubierto de uno de los naranjos que se ubican en la Plaza de España de Cabra. Obra en el expediente informe del arquitecto técnico municipal, de fecha 10 de noviembre de 2020, que indica que los dos alcorques que indicaba el demandante fueron rellenados con firme drenante y cubiertos con rejilla de fundición cuadradas, de 0,98 metros



de lado, con posterioridad a la caída, en virtud de una actuación del Servicio Municipal de Obras.

Se menciona la existencia de un panel informativo, también retirado, al que la demandante imputa el estrechamiento del paso, junto con los veladores instalados.

Así las cosas, se trata de valorar en qué medida el arriate, con su árbol, pero sin protección metálica, era apreciable o constituía un escollo oculto que precisaba de señales de advertencia para que los peatones que por allí deambulasen pudieran esquivarlo, al margen de que se infringieran las normas reglamentarias que obligan a la protección del alcorte.

QUINTO.- La jurisprudencia se ha pronunciado en supuestos similares en los términos que propugnan las codemandadas. Así, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-administrativo con sede en Granada, Sección 1^a, en Sentencia 1019/2017 de 2 de mayo de 2017, recurso 626/2016 (LA LEY 80273/2017), razonó lo siguiente:

«**QUINTO.-** Partiendo de las citadas premisas, debemos recordar que un alcorte no es un lugar habilitado para la deambulación o tránsito de los viandantes. Del análisis de las fotografías se puede apreciar con facilidad que la acera disponía de una anchura suficiente para permitir la circulación sin necesidad de atravesar el alcorte, y que, atendiendo a que en el momento del accidente existía una fuerte lluvia, no era posible determinar su profundidad, lo que debió llevar al actor a extremar su diligencia y evitar la deambulación por lugares que no están destinados al paso peatonal. En todo caso, las dimensiones y profundidad del alcorte eran las habituales, sin que existiera ningún tipo de irregularidad que incrementase el riesgo de producción de caídas, más allá de la ausencia de una rejilla protectora. No existe ninguna prueba de que el alcorte estuviera en mal estado de conservación, como se indica en la demanda, y dado que el accidente se produjo a las 17:00 horas y había un árbol de considerable altura en el mismo cabe deducir que era plenamente visible, aunque estuviera lloviendo.

Como señala la reciente STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 10 octubre 2016 "sin embargo, a la vista del reportaje fotográfico, testifical practicada e informes técnicos obrantes en autos, concluye que el nexo causal se rompe por la acción del propio interesado, ya que existe espacio más que suficiente para que pueda cruzar una



persona sin tener que pisar el referido alcorque, aparte que dicho espacio no está destinado para el tránsito peatonal, según informe del Jefe de Sección del Servicio de Agricultura del Ayuntamiento. Esta valoración de la prueba es razonada y razonable. Su corrección queda reafirmada con el examen de las fotografías aportadas con la propia demanda; en ellas se puede observar que el perímetro del alcorque está perfectamente delimitado respecto del resto del pavimento y el rebaje que pudo haber provocado la caída no se encontraba en el trayecto natural y lógico que debía seguir el peatón en su deambular. Por tanto, no existe nexo de causalidad ni responsabilidad patrimonial, y en esta conclusión ninguna repercusión pueden tener las consideraciones del informe pericial de la parte, en relación a posibles incumplimientos de la normativa municipal".

Asimismo, la STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 26 marzo 2012 razona que "el alcorque a consecuencia del cual cayó la actora, que contenía un árbol de fácil visibilidad, no es susceptible de ser considerado en este caso como un peligro difícil de ser percibido a tiempo, ni que precise de indicación alguna, bastando para eludirlo que se cumplan las normas de comportamiento o de cuidado normales en el deambular.

Aunque es cierto que la protección del alcorque o la colocación de una plataforma evitando el desnivel garantiza mejor la seguridad del viandante, la ausencia de dichos elementos no implica un incumplimiento de obligación legal o reglamentaria alguna exigible para la administración. Tampoco lo es la anchura del espacio dejado para deambular, que se observa suficiente.

Debe concluirse que no existe funcionamiento de la administración a la que fuere imputable el daño producido por lo que no se produce el nexo causal que permita atribuir a la administración la responsabilidad pretendida a quien no se le puede requerir de cumplimiento de obligaciones no establecidas".

Finalmente, la STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 3 noviembre 2006 indica que "la caída se produjo según la versión de la actora debido a que introdujo el pie en el alcorque de un árbol que no tenía protección, a diferencia de los restantes de la calle. En cuanto a la inexistencia de protección de una rejilla en el alcorque del árbol a diferencia de los restantes de la vía en cuestión, hay que mencionar que es cierto, pero por otra parte, hay que constatar que es notorio que la existencia de tales dispositivos de protección o cerramiento del alcorque no son para que los viandantes caminen, siendo que, además, el Ayuntamiento había decidido retirarlos por la dificultad de



mantenimiento y riego, y por su fácil deterioro (folio 48 del expediente administrativo e informe obrante en pieza de prueba). Debemos tener en cuenta que la actora llevaba en brazos a su hijo en el momento de la caída y posiblemente por ello, todas las incidencias de la vía en cuestión, no advirtiendo que existía ese alcorque. Por lo demás, y según se aprecia en las fotografías, el alcorque no tenía una profundidad excesiva o inadecuada. [...]

Hemos de constatar, por las fotografías aportadas a las presentes actuaciones, que existe acera suficiente para caminar por la calle y que el alcorque era apreciable por los peatones, pudiendo transitarse sin que los viandantes deban evitar los alcorques de los árboles, por lo que debe concluirse que la caída se produce por no adoptar las precauciones necesarias para evitar el alcorque".

Por cuanto antecede, entendemos que se rompe el nexo causal entre el hecho imputable a la Administración demandada y el evento dañoso, pues el actor circulaba por un lugar que no estaba habilitado para ello, sin que existiera ninguna causa objetiva que le obligase a apartarse del itinerario peatonal, y el elemento viario que provocó el accidente -alcorque- se encontraba en perfectas condiciones de visibilidad. En consecuencia, compartimos la valoración de la prueba realizada por la sentencia apelada y el motivo será desestimado.»

Aplicando la doctrina expuesta a los hechos que han quedado acreditados más arriba, la conclusión al respecto que mantiene este juzgador, partiendo de las dimensiones del hueco, la presencia del árbol y las horas diurnas en que se produjo la caída, es la de la perfecta visibilidad del mismo. La presencia del cartel o que la plaza estuviera ocupada por numerosos veladores que obligaran a pasar por ese sitio concreto, incluso la señora a la que cedió el paso el recurrente, según el testigo que ha depuesto, no son elementos que incidan en la determinación del nexo causal, ya que la presencia del árbol y su alcorque es tan evidente, que incluso aquellos otros obstáculos necesariamente tendrían que haber determinado la adopción de una mayor precaución para caminar justo en esa zona sin peligro, teniendo en cuenta que se trata de objetos habituales del paisaje urbano.

Así las cosas, no se puede compartir la tesis de que el tropiezo con tal elemento pueda generar la responsabilidad patrimonial de la entidad local titular del servicio, por lo que el suceso, que en todo caso es de lamentar, no puede implicar la responsabilidad municipal, por más que el ayuntamiento haya procedido posteriormente a la instalación de las rejillas, lo que en modo alguno puede ser interpretado



como existencia de nexo causal, ya que si se repara un elemento de la vía pública con un desperfecto de escasa entidad y esquivable, ello no significa que cualquier caída que se haya producido con aquél haya sido provocada indefectiblemente por tal motivo y no por otros como, por ejemplo, la falta de atención o cuidado por los peatones, por lo que se está en trance de desestimar el recurso interpuesto.

SEXTO.- De acuerdo con el art. 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede efectuar especial imposición de costas, al concurrir las serias dudas de hecho y de derecho para apreciar la relación causal, derivadas de la existencia de los desperfectos y la concurrencia de personas en ese lugar.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando como desestimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la resolución indicada en el fundamento primero, debo declarar y declaro que la misma es conforme a Derecho, sin especial imposición de costas.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencia de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme, por no caber contra la misma recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.